



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20265020003855

* 20265020003855 *

Fecha: 10-04-2026

"Por medio de la cual se ordena el pago correspondiente al Acuerdo Conciliatorio suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Yuma Concesionaria S.A. conforme al fallo del laudo arbitral CCI No. 28291/AJP de 2026 en el marco del Contrato de Concesión No. 007 de 2010."

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las asignadas mediante el Decreto 4165 de 2011 "Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)", modificado por el Decreto 746 de 2022; las asignadas por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura en la Resolución No. 1069 del 2019 "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones", las asignadas en la Resolución No. 1987 de 2021 "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura"; las asignadas en la Resolución No. 727 de 2022 "Por la cual se delegan unas funciones en las Vicepresidencias de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones"; y las asignadas por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura en la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones en los Vicepresidentes y en unos Funcionarios del Nivel Asesor de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones", de conformidad con la Resolución No. 20244030010525 del 20 de agosto de 2024, "Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario y se termina un encargo en la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura", y el Acta de Posesión No. 27 del 20 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Que el 04 de agosto de 2010, el INCO - hoy ANI - y EL CONCESIONARIO suscribieron el Contrato de Concesión No. 007 de 2010, en adelante el Contrato de Concesión o el CONTRATO, y firmaron el Acta de Inicio el 31 de mayo de 2011.
2. Que el objeto del CONTRATO, de acuerdo con su Sección 1.02, es "(...) el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el Sector".
3. Que de acuerdo con el literal (cccc) de la Sección 1.01 del CONTRATO, "Sector" "Es el trayecto comprendido entre San Roque - Ye de Ciénaga y Valledupar - Carmen de Bolívar cuyas especificaciones de identificación y referencia se detallan en el Apéndice Técnico y sobre el cual se llevarán a cabo las obligaciones de resultado a cargo del Concesionario comprendidas en el presente Contrato".





4. Que el primero (1ro) de junio de 2011, el INCO - hoy ANI y EL CONCESIONARIO suscribieron el Acta de Entrega y Recibo de la Vía, y el 17 de agosto de 2012 suscribieron el Acta de Inicio de la Fase de Construcción del CONTRATO.
5. Que el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones por los de "Agencia Nacional de infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutivo del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autónomo administrativo, financiera técnico, adscrita al Ministerio de Transporte", en concordancia con lo cual, el Artículo 28 ibidem contempló que a partir de esa fecha, todas las referencias que se hayan hecho o se hagan al Instituto Nacional de Concesiones -INCO deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Infraestructura, en adelante ANI o la AGENCIA.
6. Que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 746 de 2022, "Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura y se determinan las funciones de sus dependencias" fueron establecidas como funciones de la Vicepresidencia Ejecutiva entre otras, las siguientes:

Artículo 8º. Adiciónese el artículo 13A al Decreto ley 4165 de 2011, el cual quedará así "Artículo 13A. Vicepresidencia Ejecutiva. Las funciones de la Vicepresidencia Ejecutiva son las siguientes:

1. Ejercer la representación legal de la Agencia Nacional de Infraestructura en los contratos que le sean asignados por el Presidente de la Agencia con la recomendación del Consejo Directivo.

(...)

12. *Proponer, adoptar e implementar las medidas que se requieran para la gestión de los proyectos de concesión y demás formas de Asociación Público-Privada que le sean asignados por el Presidente, para su fluida y eficaz ejecución, y proponer, adoptar e implementar metodologías y estrategias de carácter preventivo para garantizar la efectividad en la supervisión, seguimiento, administración y control; ejecución y liquidación de las concesiones y demás Asociaciones Público-Privadas a su cargo, e impartir las autorizaciones que correspondan, **ordenar pagos, y suscribir en general todos los documentos que requiera el seguimiento a la gestión contractual.*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)

23. *Adoptar las decisiones relacionadas con las modificaciones a los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada que le sean asignados por el Presidente de la Agencia, y suscribir los contratos modificatorios, compromisos, otrosí, transacciones o conciliaciones que documenten los acuerdos, en nombre y representación de la Agencia Nacional de Infraestructura, con base en **los análisis de viabilidad técnica y financiera realizados bajo su dirección y coordinación que garanticen la plena observancia del marco legal aplicable y la preservación del patrimonio público.*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

7. Que mediante memorando interno ANI No. 2013-400-007712-3 del 4 de octubre de 2013, se asignaron a la Vicepresidencia Ejecutiva nueve (9) Contratos de Concesión, entre ellos, el CONTRATO.
8. Que el 30 de noviembre de 2017, YUMA CONCESIONARIA S.A presentó una solicitud de arbitraje internacional bajo el Reglamento de la CCI, en la que introdujo múltiples reclamos tendientes a restaurar el equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 007 de 2010 y a ser resarcida por los daños y perjuicios sufridos y los que continuaría sufriendo en el futuro



por acontecimientos ocurridos hasta el 20 de febrero de 2020, fecha de firma del Otrosí No. 10 al Contrato de Concesión, iniciándose así el Arbitraje ante la Cámara de Comercio Internacional (en adelante, "CCI") No. 23250/JPA (en adelante el Tribunal Arbitral Internacional CCI No. 23250).

9. Que el día 12 de septiembre de 2023, fue proferido el Laudo Arbitral Internacional que definió las controversias existentes entre YUMA CONCESIONARIA S.A. - EN REORGANIZACIÓN y la ANI quien de ahora en adelante se denominará EL CONCESIONARIO o YUMA, y quienes de manera conjunta se denominarán LAS PARTES sometidas al Tribunal Arbitral Internacional CCI No. 23250 (en adelante el Laudo Arbitral Internacional No. 23250).
10. Que contra el Laudo Arbitral Internacional No. 23250 ninguna de LAS PARTES interpuso recurso de anulación por lo que el mismo a la fecha se encuentra ejecutoriado y en firme.
11. Que en el Laudo Arbitral Internacional No. 23250, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

"(...) E. FALLO

A la luz de todo lo anterior, el Tribunal DECIDE lo siguiente:

- a) *DECLARAR admisibles las pretensiones de la Demandante;*

Demoras de las consultas previas

b) DECLARAR, bajo la pretensión tercera de la Demandante, que la Demandada incumplió su obligación legal de planear el Proyecto, así como de entregar información veraz, suficiente y responsable sobre (i) la presencia de 13 comunidades étnicas en el área de influencia del Proyecto, (ii) la afectación que el Proyecto podría causar a esas comunidades y (iii) el tiempo necesario para la realización de las consultas previas;

c) DECLARAR, bajo la pretensión duodécima de la Demandante, que las demoras de las consultas previas provocaron la alteración del equilibrio económico del Contrato;

d) DECLARAR, bajo la pretensión decimocuarta de la Demandante, que esta última tiene derecho al restablecimiento del equilibrio económico del Contrato en lo relacionado con las demoras de las consultas previas y, en consecuencia, que la Demandada está obligada a restablecer dicho equilibrio económico del Contrato;

e) DECLARAR, bajo la pretensión decimoquinta de la Demandante, que la Demandada incumplió su obligación de restablecer el equilibrio económico del Contrato en lo relacionado con las demoras de las consultas previas;

f) DECLARAR, bajo la pretensión decimosexta de la Demandante, que la Demandada debe restablecer el equilibrio económico del Contrato, conforme a las estipulaciones del mismo, en lo relacionado con las demoras de las consultas previas;

Ola invernal en el Tramo 8



g) DECLARAR, bajo la pretensión trigésima primera de la Demandante, que la ola invernal y la falta de mantenimiento del Tramo 8 provocaron una alteración del equilibrio económico del Contrato;

h) DECLARAR, bajo la pretensión trigésima segunda de la Demandante, que esta última tiene derecho al restablecimiento del equilibrio económico del Contrato en lo relacionado con la ola invernal y la falta de mantenimiento del Tramo 8 y, en consecuencia, la Demandada estaba obligada a restablecer dicho equilibrio económico;

i) DECLARAR, bajo la pretensión trigésima tercera de la Demandante, que la Demandada incumplió su obligación de restablecer el equilibrio económico del Contrato en lo relacionado con la ola invernal y la falta de mantenimiento del Tramo 8;

j) DECLARAR, bajo la pretensión trigésima cuarta de la Demandante, que la Demandada abusó de su derecho a entregar el Tramo 8 en el estado en que se encontrara, a pesar del deterioro anormal y extraordinario que sufrió la vía, entre la presentación de la Oferta y la entrega, en razón de la ola invernal;

k) DECLARAR, bajo la pretensión trigésima quinta de la Demandante, que la Demandada incumplió su obligación de colaboración ante el deterioro anormal y extraordinario que sufrió el Tramo 8, entre la presentación de la Oferta y la entrega, en razón de la ola invernal;

l) DECLARAR, bajo la pretensión trigésima séptima de la Demandante, que esta última tiene el derecho de obtener el restablecimiento del equilibrio económico del Contrato, conforme a las estipulaciones del mismo, por eventuales sobrecostos derivados de la ola invernal que la Demandante venga a efectivamente incurrir, según sean efectivamente demostrados por la Demandante a la Demandada, los cuales deberán ser pagados por la Demandada de manera progresiva en los términos y oportunidades establecidos en la sección 13.03 del Contrato;

Exigencia de empradización del Sector

m) DECLARAR, bajo la pretensión quincuagésima segunda de la Demandante, que la Demandada ha actuado en contra de sus propios actos (venire contra factum proprium) al exigir a la Demandante que empradizase áreas que, según los diseños no objetados del Proyecto, no era obligatorio ni necesario empradizar;

n) DECLARAR, bajo la pretensión quincuagésima tercera de la Demandante, que, al exigir que se empradizasen áreas que no era obligatorio ni necesario empradizar, la Demandada ha abusado de su atribución de control y vigilancia del cumplimiento del Contrato, de su derecho a impartir instrucciones y de su derecho a determinar cuándo se cumplen las Especificaciones Técnicas del Contrato;

o) DECLARAR, bajo la pretensión quincuagésima cuarta de la Demandante, que la Demandada incumplió su obligación de colaboración al permitir que la Interventoría ejerciera de manera arbitraria sus funciones, al exigir que se empradicen áreas que no es obligatorio ni necesario empradizar;



p) DECLARAR, bajo la pretensión quincuagésima quinta de la Demandante, que la Demandada incumplió su obligación de suscribir las Actas de Terminación de Hitos, al exigir como condición previa que se empradizasen áreas que no era obligatorio ni necesario empradizar;

q) DECLARAR, bajo la pretensión quincuagésima sexta de la Demandante, que la Demandada es responsable por los daños y perjuicios causados a la Demandante por el abuso de su derecho y/o el incumplimiento de las obligaciones referidas en los párrafos m a p anteriores;

r) DECLARAR, bajo la pretensión quincuagésima octava de la Demandante, que la Demandada debe indemnizar a la Demandante los sobrecostos que ésta venga a efectivamente incurrir, según sean efectivamente demostrados por la Demandante a la Demandada, derivados de la exigencia de empradizar áreas del Sector que la Demandante no tenía la obligación de empradizar de acuerdo con lo decidido por el Tribunal en el presente Laudo Final, costos los cuales deberán ser pagados por la Demandada de manera progresiva en los términos y oportunidades establecidos en la sección 13.03 del Contrato;

s) DECLARAR, bajo la pretensión quincuagésima novena de la Demandante, que la Demandada está obligada a abstenerse de seguir exigiendo la empradización de áreas del Proyecto en las cuales no es obligatorio ni necesario empradizar de acuerdo con lo decidido por el Tribunal en el presente Laudo Final;

Adopción y aplicación del Manual de Drenaje

t) DECLARAR, bajo la pretensión sexagésima de la Demandante, que la adopción y aplicación del Manual de Drenaje provocó la alteración del equilibrio económico del Contrato;

u) DECLARAR, bajo la pretensión sexagésima segunda de la Demandante, que esta última tiene derecho al restablecimiento del equilibrio económico del Contrato en lo relacionado con la adopción y aplicación del Manual de Drenaje y, en consecuencia, que la Demandada está obligada a restablecer dicho equilibrio económico del Contrato;

v) DECLARAR, bajo la pretensión sexagésima tercera de la Demandante, que la Demandada incumplió su obligación de restablecer el equilibrio económico del Contrato en lo relacionado con la adopción y aplicación del Manual de Drenaje;

w) DECLARAR, bajo la pretensión sexagésima cuarta de la Demandante, que ésta última tiene el derecho de obtener el restablecimiento del equilibrio económico del Contrato, conforme a las estipulaciones del mismo, por eventuales sobrecostos derivados de la adopción y aplicación del Manual de Drenaje que la Demandante venga a efectivamente incurrir, según sean efectivamente demostrados por la Demandante a la Demandada, los cuales deberán ser pagados por la Demandada de manera progresiva en los términos y oportunidades establecidos en la sección 13.03 del Contrato;



Costas del Arbitraje

x) *CONDENAR a la Demandante a soportar (i) el 100% de sus costos y honorarios, (ii) el 75% de los costos del Arbitraje fijados por la CCI, es decir, USD 936.750; y el 50% de los costos y honorarios declarados por la Demandada;*

y) *CONDENAR a la Demandada a soportar (i) el 50% de sus costos y honorarios y (ii) 25% de los costos del Arbitraje fijados por la CCI, es decir, USD 312.250;*

z) *CONDENAR, en consecuencia, a la Demandante a pagar a la Demandada (i) USD 350.000 más COP 620.837.722 a título de costos y honorarios, y (ii) USD 342.750 a título de costos del Arbitraje;*

aa) *RECHAZAR todas las demás pretensiones de las Partes (...)*”

12. Que con ocasión del Laudo Arbitral Internacional No. 23250, el CONCESIONARIO presentó a la AGENCIA la comunicación YC-CRT-132616 con radicado ANI No. 20234091296442 del 10 de noviembre de 2023, solicitando el pago de las compensaciones económicas reconocidas en el Laudo Arbitral Internacional No. 23250.

13. Que el 11 de diciembre de 2023, el CONCESIONARIO presentó ante la CCI una nueva Solicitud de Arbitraje con radicado No. 28291/AJP (en adelante la Solicitud de Arbitraje No. 28291 o el Tribunal Arbitral Internacional CCI No. 28291), en la que pide lo siguiente:

(a) *“DECLARE que la ANI incumplió sus obligaciones contractuales y legales conforme al Laudo 23250 al no pagar el monto de los daños incurridos a que tiene derecho Yuma bajo dicho laudo;*

(b) *DECLARE que la ANI incumplió sus obligaciones contractuales y legales conforme al Laudo 23.250 al no establecer los mecanismos necesarios para pagar los montos a que tiene derecho Yuma bajo dicho laudo, por daños que se continúen generando durante la ejecución de las obras del Proyecto;*

(c) *ORDENE y CONDENE a la ANI a pagar a la Demandante todas las sumas que restablezcan el equilibrio económico del Contrato conforme a lo establecido en el Laudo 23.250, más intereses hasta la fecha de pago efectivo;*

(d) *ORDENE y CONDENE a la ANI a indemnizar y pagar a la Demandante los perjuicios que ha sufrido por los incumplimientos de la Demandada conforme a lo establecido en el Laudo 23.250, más intereses hasta la fecha de pago efectivo;*

(e) *ORDENE a la ANI cumplir el mecanismo que fije el Tribunal para compensar a Yuma los daños que continuará sufriendo a futuro como consecuencia del desequilibrio económico del Contrato reconocido en el Laudo 23.250;*

(f) *ORDENE a la ANI no exigir a Yuma el traslado de redes ubicadas en las servidumbres existentes en el Sector, respecto de lo cual el Laudo 23.250 declaró que Yuma no está obligada a hacerlo, y consecuentemente, no hacer exigible el Plan de Obras en lo que se vea afectado por el traslado de estas redes.*

(g) *DECLARE que Yuma no está obligada a continuar ejecutando las obligaciones del Contrato en las oportunidades y términos actualmente pactados, hasta tanto la ANI no dé cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales a su cargo, incluyendo el restablecimiento pleno e integral del desequilibrio económico que presenta el Contrato*

y el pago de los perjuicios causados por sus incumplimientos, en los términos determinados y ordenados en el Laudo 23.250;

- (h) *DECLARE que Yuma no está obligada a continuar financiando el desequilibrio económico que presenta el Contrato, conforme a lo determinado y ordenado en el Laudo 23.250.*
- (i) *DECLARE que el incumplimiento de la ANI de sus obligaciones contractuales y legales conforme a lo determinado y ordenado en el Laudo 23.250, constituye un Evento Eximente de Responsabilidad para Yuma de conformidad con la Sección 19.02 del Contrato;*
- (j) *ORDENE a la ANI cualquier otra reparación o remedio legal o económico que el Tribunal considere conveniente o necesario para el completo restablecimiento del equilibrio económico del Contrato; y*
- (k) *ORDENE a la ANI pagar todos los costos y gastos de este Arbitraje, más intereses hasta la fecha de pago efectivo."*

14. Que la ANI, el 2 de febrero de 2024, emitió respuesta a la comunicación YC-CRT-132616, mediante la comunicación con radicado ANI 202450200039391, en la que indicó, entre otras cosas, que "una vez sean debidamente acreditados los sobrecostos en que el Concesionario venga a incurrir, su pago se realizará de manera progresiva en los términos y condiciones de la cláusula 13.03 del contrato, definiendo así el Tribunal, el procedimiento a seguir para el pago".
15. Que la ANI, el 11 de marzo de 2024, dio contestación a la Solicitud de Arbitraje No. 28291, en la que señaló, entre otras cosas, que el CONCESIONARIO debe "negociar con la ANI con cargo al contrato los ítems que le fueron favorables" en el Laudo Arbitral Internacional No. 23250, a "plantea[r] propuesta[s]" y a "discutir cómo restablecer el equilibrio financiero del contrato sobre algunos de los reclamos y los presuntos costos".
16. Que el 13 de agosto de 2024, LAS PARTES, "obrando bajo el principio de la buena fe contractual y en cumplimiento de los principios que rigen la actividad contractual del Estado y de la función administrativa y bajo el principio de la prevalencia del interés general en beneficio de la culminación del Proyecto, -el cual presenta un estado de avance significativo-", suscribieron el "ACTA DE INTENCIÓN Y ENTENDIMIENTO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y YUMA CONCESIONARIA S.A. RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL No. 23250" con el fin de adelantar mesas de trabajo en procura de alcanzar acuerdos en relación con la metodología de cuantificación, determinación del valor de las compensaciones económicas y el pago de las mismas, que permitan restablecer el equilibrio económico del Contrato de Concesión que procede a favor del CONCESIONARIO según lo determinado en el Laudo Arbitral Internacional No. 23250..
17. Que la ANI encargó a la Interventoría del Proyecto para que realizara la revisión y análisis de soportes y cuantificación de los presuntos costos incurridos por el CONCESIONARIO, a fin de definir el valor de las compensaciones económicas por desequilibrio económico del Contrato de Concesión, según lo determinado en el Laudo Arbitral Internacional No. 23250, mediante la evaluación y verificación de la información presentada por el CONCESIONARIO para el pago correspondiente.



Documento firmado digitalmente





18. Que la Interventoría del Proyecto presentó su Informe Técnico de Valoración CCG&A-CEXT-TPR-RS3404-2025 con radicado ANI No.20254091122362 del 04 de septiembre de 2025 el cual hace parte del presente Acuerdo, en donde se determina:

Tabla 1 Valores de Ejecución Validados por la Interventoría

No.	CONCEPTO	MONTO REVISADO con corte a junio del 2025
1	Exigencia de empradización del sector	\$ 74.550.165.101,36
2	Ola invernal en el tramo 8	\$ 7.127.276.856,52
3	Adopción y aplicación del manual de drenaje (con corte a junio del 2025)	\$ 301.771.318.608,81
4	Demora de las consultas previas	\$ 38.114.011.176,88
Total		\$ 421.562.771.743,58

19. Que el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025), LAS PARTES celebraron el Acuerdo Conciliatorio, en el cual se definió la forma, condiciones y modalidad de pago de las sumas reconocidas a favor del CONCESIONARIO, conforme a los conceptos, montos revisados y valores actualizados que se relacionan en la siguiente tabla:

No.	CONCEPTO	MONTO REVISADO CON CORTE AL 30 DE JUNIO DEL 2025	MONTO ACTUALIZADO IPC Y TDI CORTE AL 30 DE JUNIO DEL 2025
1	<i>Exigencia de empradización del Sector</i>	\$ 74.550.165.101,36	\$ 138.589.935.725,78
2	<i>Ola invernal en el Tramo 8</i>	\$ 7.127.276.856,52	\$ 12.216.531.323,03
3	<i>Adopción y aplicación del Manual de Drenaje</i>	\$ 301.771.318.608,81	\$ 460.001.243.554,54
4	<i>Demoras de las consultas previas</i>	\$ 38.114.011.176,88	\$ 159.847.147.214,94
Total		\$ 421.562.771.743,57	\$ 770.654.857.818,29

20. Que el acuerdo alcanzado por LAS PARTES se encuentra debidamente soportado dadas las verificaciones y evaluaciones realizadas por la Interventoría del Proyecto, con base en las cantidades de obra y actividades efectivamente ejecutadas por el CONCESIONARIO por los conceptos e ítems reconocidos a su favor en el Laudo Arbitral Internacional No. 23250 y en los términos de este.

21. Que, en el marco del acuerdo alcanzado respecto del reconocimiento del desequilibrio financiero del Contrato de Concesión, y frente a la pretensión del Concesionario de que se aplicara la tasa de interés bancario corriente (IBC) a los montos revisados con corte al 30 de junio de 2025, las partes acordaron, en su lugar, el reconocimiento de la actualización de dichos valores mediante una tasa compuesta equivalente a la variación mensual del IPC y la TDI o "Tasa de Descuento Real de los ingresos", expresada en términos efectivos mensuales, la cual, para efectos de esta valoración, corresponde al cero punto seis dos cuatro cero por ciento (0,6240%), conforme a lo definido en la Sección 1.04 (c) del Contrato de Concesión (en adelante, la "Actualización").

Lo anterior resulta favorable para el patrimonio público y para la Agencia, en la medida en que implica un menor valor frente al inicialmente solicitado por el Concesionario.



Documento firmado digitalmente



22. Que de igual forma las partes acordaron que teniendo en cuenta las gestiones que la Agencia debe realizar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la realización del pago solicitado, se otorga un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de cada una de las fechas de aceptación de las respectivas ofertas remitidas por parte del Concesionario.
23. Que Durante dicho periodo no habrá lugar a actualización ni causación de intereses de moratorios sobre los montos acordados, sin embargo, si se incumplen los pagos referidos en el acuerdo dentro del periodo de gracia, automáticamente se perderá el beneficio de la no actualización como si el periodo de gracia no hubiese operado, hasta la fecha en que se produzca el pago, sin perjuicio de la causación de intereses moratorios en los términos señalados en el mismo acuerdo.
24. Que, conforme a las pretensiones y el acuerdo alcanzado por LAS PARTES, este cumple con el propósito del restablecimiento de equilibrio económico del CONCESIONARIO, en los términos del fallo proferido en el Laudo Arbitral Internacional No. 23250.
25. Que el siete (7) de enero de dos mil veintiséis (2026) se profirió el fallo dentro del Proceso Arbitral Internacional CCI No. 28291, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre LAS PARTES, se dispuso el cumplimiento de lo allí pactado y se dio por terminado el referido trámite arbitral.
26. Que la cláusula 3 del acuerdo conciliatorio dispone las fuentes para el pago por parte de la AGENCIA, entre ellas dispone en el numeral 3.1 los títulos de tesorería TES, así:
- "Con títulos de tesorería TES, para lo cual la ANI realizará la respectiva oferta de pago TES, en valores de mercado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 29 de la ley 344 del 27 de diciembre de 1996, el Decreto reglamentario 2126 del 29 de agosto de 1997 emitida por el ministerio de hacienda y crédito público o las normas o actos administrativos que la modifiquen o sustituyan"*
27. Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del párrafo tercero de la Cláusula Tercera del Acuerdo conciliatorio, para el año 2026 el valor se pagará con el uso de las siguientes fuentes:
- "(...) Títulos de Tesorería -TES o con recursos propios, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberse conocido las condiciones de tales Títulos de Tesorería -TES respecto del cupo asignado al Sector Transporte para la vigencia 2026, por un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total adeudado conforme a las Cláusulas Primera y Segunda, descontando los pagos que se hubiesen realizado al momento de la respectiva oportunidad de pago con la fuente del numeral 3.2 e incluyendo la Actualización causada hasta dicha fecha de oferta, (...)"*
28. Que mediante oficio radicado ANI No. 20264090369022 del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026), el CONCESIONARIO informó a la Agencia Nacional de Infraestructura la aceptación de la oferta de pago con Títulos de Tesorería - TES, en los términos que se indican a continuación:
- "(...) En respuesta a la comunicación del asunto, en la cual la ANI hace una oferta de pago de conformidad con lo determinado en el Acuerdo Conciliatorio del Laudo Arbitral Internacional No. 23250 y de Terminación del Proceso Arbitral Internacional CCI No. 28291 suscrito entre las Partes, recogido y aprobado mediante el Laudo Arbitral por Acuerdo entre las Partes que se profirió el día 07 de enero de 2026 dentro del proceso*



CCI No. 28291 (en adelante el Laudo No. 28291), que se encuentra ejecutoriado, con títulos de Tesorería TES – Clase B, Proyecto Ruta del Sol Sector 3 – Contrato de Concesión 007 de 2010, me permito, dentro del plazo otorgado, señalar que:

En mi calidad de Representante Legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. y de acuerdo con la oferta presentada, MANIFIESTO DE MANERA EXPRESA QUE ACEPTO el valor ofertado correspondiente a la suma de \$371.156.674.889 para el pago del cincuenta por ciento (50%) del valor total adeudado con corte al 28 de febrero de 2026, suma a cargo de la ANI de acuerdo con lo determinado por el Laudo No. 28291.

Para el abono de la deuda a cargo de la ANI, se utilizarán Títulos de Tesorería TES Clase B, según las características financieras y condiciones generales establecidas para el año 2026, de acuerdo con la comunicación enviada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con radicado 2-2026-008360 del 06 de febrero de 2026, que se describe a continuación:

- a) Nombre de los Títulos: Títulos de Tesorería TES Clase B.
 b) Clase y Denominación: Tasa Fija denominados en UVR.
 c) Forma de los Títulos: Serán títulos a la orden, libremente negociables en el mercado. Tendrán cupones de intereses también libremente negociables y estarán inscritos en la Bolsa de Valores de Colombia.
 d) Plazo: 7 años 17 años 38 años.
 e) Fecha de Emisión: 22/01/2024 20/03/2024 01/02/2024
 f) Fecha de Vencimiento: 20/01/2031 20/03/2041 01/02/2062
 g) Tasa Cupón: 6.50% 5.00% 6.50%
 h) Porcentaje de emisión: 9%. 45% 46%
 i) Valor de Expedición: La denominación mínima será de diez mil (10.000) UVR y para sumas adicionales en múltiplos de mil (1.000) UVR.
 j) Amortización: El capital se pagará en la fecha de vencimiento.
 k) Tasa de Rendimiento: Para determinar el rendimiento de los títulos se tomará una de las siguientes alternativas, en forma excluyente, en estricto orden ascendente, así:

a) La última tasa de negociación en el Sistema de Negociación - SEN- administrado por el Banco de la República, realizada antes de las 10 am del día de entrega de los títulos.

b) La tasa media entre las posturas de compra y venta vigentes en el SEN a las 10 a.m. del día de la entrega de los títulos.

c) La tasa vigente de valoración del día anterior a la entrega, publicada por el sistema Precia.

l) Administración: Los TES se emitirán a través del Depósito Central de Valores del Banco de la República y el costo de su administración será pagado por la Nación.

En tal sentido, y de acuerdo con la comunicación del asunto, manifiesto expresamente, en mi calidad de representante legal Yuma Concesionaria S.A.-En reorganización, y bajo gravedad de juramento, lo siguiente.

- El nombre del beneficiario final de los derechos económicos del laudo debidamente verificados en la plataforma de la DIAN es: YUMA CONCESIONARIA S.A.
- NIT o número de identificación del beneficiario final de los derechos económicos del Laudo debidamente verificados en la plataforma de la DIAN, es: 900.373.092-2
- Monto a reconocer del valor objeto de la emisión de TES es la suma de \$371.156.674.889 correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor total



adeudado con corte al 28 de febrero de 2026, de las sumas a cargo de la ANI de acuerdo con lo determinado por el Laudo No. 28291.

29. Que mediante oficio YC-CRT-158758 del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026), radicado ANI 20264090369022, El CONCESIONARIO aportó a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el certificado de cuenta DCV del doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026), en el cual consta:

"(...) YUMA CONCESIONARIA SA EN REORGANIZACION con NIT 900373092-2 es cliente de esta sociedad y a la fecha tiene las siguientes cuentas custodio a su nombre que relacionamos a continuación:

Cuentas deceval			
Cuenta	Depositante	Cotitular 1	Cotitular 2 Código
3316246	VALORES BANCOLOMBIA SA COMISIONISTA DE BOLSA		TODOS

Cuentas DCV			
Tipo	Entidad	Cuenta Subcuenta	Código
SUBCUENTA	VALORES BANCOLOMBIA SA COMISIONISTA DE BOLSA	0001 CO99VABCXXX1NI9003730920001	TODOS

30. Que en virtud de lo anterior la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA realizará el pago mediante Títulos de Tesorería TES a YUMA CONCESIONARIA S.A., en Reorganización la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$371.156.674.889)**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el pago de la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$371.156.674.889)** correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor total adeudado con corte al veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiséis (2026), conforme a lo determinado en el Laudo Arbitral por Acuerdo entre las Partes proferido el siete (7) de enero de dos mil veintiséis (2026) dentro del Proceso Arbitral Internacional CCI No. 28291, que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre LAS PARTES. En el marco del proyecto Ruta del Sol Sector 3 Contrato de Concesión 007 de 2010 a favor de YUMA CONCESIONARIA S.A. -En reorganización identificada con NIT 900373092-2, único beneficiario.

SEGUNDO: Disponer que el pago ordenado en el numeral anterior se realizará mediante Títulos de Tesorería TES Clase B, según las características financieras y condiciones generales establecidas para el año 2026, de acuerdo con la comunicación enviada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con radicado 2-2026-008360 del seis (06) de febrero de dos mil veintiséis (2026). Este pago se hará en la cuenta DCV del Banco de la República CO99VABCXXX1NI9003730920001.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las características financieras y condiciones generales de los títulos, informadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante radicado 2-2026-008360 del seis (06) de febrero de dos mil veintiséis (2026) serán las siguientes:



Documento firmado digitalmente



- a) *Nombre de los Títulos: Títulos de Tesorería TES Clase B.*
- b) *Clase y Denominación: Tasa Fija denominados en UVR.*
- c) *Forma de los Títulos: Serán títulos a la orden, libremente negociables en el mercado. Tendrán cupones de intereses también libremente negociables y estarán inscritos en la Bolsa de Valores de Colombia.*
- | | | | |
|----------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| d) <i>Plazo:</i> | <i>7 años</i> | <i>17 años</i> | <i>38 años.</i> |
| e) <i>Fecha de Emisión:</i> | <i>22/01/2024</i> | <i>20/03/2024</i> | <i>01/02/2024</i> |
| f) <i>Fecha de Vencimiento:</i> | <i>20/01/2031</i> | <i>20/03/2041</i> | <i>01/02/2062</i> |
| g) <i>Tasa Cupón:</i> | <i>6.50%</i> | <i>5.00%</i> | <i>6.50%</i> |
| h) <i>Porcentaje de emisión:</i> | <i>9%.</i> | <i>45%</i> | <i>46%</i> |
- i) *Valor de Expedición: La denominación mínima será de diez mil (10.000) UVR y para sumas adicionales en múltiplos de mil (1.000) UVR.*
- j) *Amortización: El capital se pagará en la fecha de vencimiento.*
- k) *Tasa de Rendimiento: Para determinar el rendimiento de los títulos se tomará una de las siguientes alternativas, en forma excluyente, en estricto orden ascendente, así:*
- a) *La última tasa de negociación en el Sistema de Negociación - SEN- administrado por el Banco de la República, realizada antes de las 10 am del día de entrega de los títulos.*
 - b) *La tasa media entre las posturas de compra y venta vigentes en el SEN a las 10 a.m. del día de la entrega de los títulos.*
 - c) *La tasa vigente de valoración del día anterior a la entrega, publicada por el sistema Precia.*
- l) *Administración: Los TES se emitirán a través del Depósito Central de Valores del Banco de la República y el costo de su administración será pagado por la Nación.*

TERCERO: NOTIFICAR a YUMA CONCESIONARIA S.A.-EN REORGANIZACION por medio de su representante legal, el contenido de este acto administrativo, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@yuma.com.co y a la Fiduciaria de Bancolombia., a través del correo electrónico portiz@bancolombia.com.co

CUARTO: Una vez en firme publicar la parte resolutive de la presente resolución en la página electrónica de la Agencia Nacional de Infraestructura www.ani.gov.co, para dar publicidad al presente acto administrativo, de conformidad con los Capítulos V y VI de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación conforme a lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 10-04-2026

ROBERTO UPARELA BRID
Vicepresidente Ejecutivo

Proyectó: Sandra Álvarez Arévalo- Líder del equipo de seguimiento al proyecto



Documento firmado digitalmente



Jonathan Stiwar Delgado Téllez – Apoyo Jurídico Contractual GAGC3 VJ
Iván Camilo Céspedes – Apoyo Financiero VEJ

Revisó: Egna Dorayne Franco Méndez – Gerente del Proyecto
Mauricio Martín Muñoz – Gerente Financiero
Nestor Raúl Palacios Suescun – Coordinador Financiero
Carlos Julio Piedra Zamora – Gerente Contractual 3
Ana María Margara Arevalo Orozco – Asesor Jurídico VEJ

VoBo: DANIEL JOSE SIERRA AMADOR, ALISSON CASTIBLANCO CABEZAS, CARLOS JULIO PIEDRA ZAMORA GERENTE, JONATHAN STIWAR DELGADO TELLEZ, ANA MARIA MARGARITA AREVALO OROZCO, EGNNA DORAYNE FRANCO MENDEZ GERENTE, IVAN CAMILO CESPEDES CORDOBA, NESTOR RAUL PALACIOS SUESCUN, SANDRA MILENA ALVAREZ AREVALO